REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución y notificación de multa núm. ACID-0204-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 a la entidad [redacted], SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las excepciones de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L, en fecha 11/05/2022, en contra de la Resolución de Multa núm. ACID-0204-2022 de fecha diez (10) de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Multa núm. ACID-0204-2022 de fecha diez (10) de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea a publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al artículo 163. **Segundo medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la norma general núm. 07- 14 que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss. del Código Tributario, confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13, violación a la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, art. 6, párrafos I y II y violación al derecho a la defensa e igualdad procesal, art. 69 CRD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL.

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2420/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la aven[redacted] núm. 391, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio [redacted], SRL.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su primer y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0286/2021, así como en una falta de instrucción en virtud del artículo 6 de la Ley 13-07 y del artículo 163, puesto que reconoció y valoró como válida la réplica presentada por la entidad [redacted], SRL. sin que esta fuera notificada a la Administración Tributaria, incurriendo en una falta de instrucción procesal evidenciada en el análisis de la sentencia.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, del artículo 6 párrafo I y II de la Ley núm. 13-07, así como en una violación al derecho de defensa e igualdad procesal, puesto que ignoró la presunción de validez que posee el

acto recurrido; que los jueces del fondo omitieron aplicar las disposiciones de la Ley núm. 13-07, por la que debieron agotar el debido proceso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Procediendo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de diciembre del año 2022, vía ticket núm. 2022-R0169328, al depósito de su escrito de defensa relativo al presente recurso; ordenándose a través del auto núm. 23385/2023, de fecha 15/03/2023, la notificación de este a la parte recurrente; diligencia procesal realizada en fecha 21/03/2023, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Luego en fecha 29/03/2023, la parte recurrente hizo depósito ante esta jurisdicción de su escrito de réplica, mediante ticket núm. 2023-R0125981…43. En función a lo antes expuesto, este colegiado advierte, que si la resolución objeto del presente recurso fue sustentada sobre la base del levantamiento del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 28/02/2022, como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos supuestamente fue notificada al recurrente en fecha 13/05/2019, debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo con el aporte del levantamiento de acta donde individualizará al recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y donde se constatara la notificación de la referida acta levantada a la entidad FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L. y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo

69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado o argumentarlo en sus escritos. En ese sentido, al verificarse la violación al del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo…" (sic)

15. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. **Sobre la falta de instrucción y violación de la Ley núm. 13-07.** La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 dispone que *el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de*

dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Agregando que, *el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos, ni solicita al Tribunal ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

17. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio.*

18. De la lectura del texto anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la

inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa. Ante esas especiales circunstancias, el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de réplica.

19. Del examen de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que si bien la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria. Por lo contrario, se limitó a reiterar el rechazo de los planteamientos contenidos en el escrito de defensa y a complementar los argumentos previamente desarrollados en su instancia recursiva, lo cual no hacía imprescindible su notificación.

20. En ese sentido, los jueces de fondo garantizaron el cumplimiento del debido proceso al notificar a las partes los escritos presentados, otorgar los plazos establecidos por la norma para los depósitos respectivos y brindar a las partes la oportunidad de exponer sus medios de defensa, tanto en el fondo como en los aspectos incidentales.

21. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

22. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 163 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

23. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa, razones por las que procede rechazar este primer aspecto de casación analizado.

24. **Sobre la violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[2].

25. En esa tesitura, el artículo 14 de la precitada Ley, establece que *son nulos de pleno derecho los actos. administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.v

imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

26. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no evidencia violación alguna del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que los jueces del fondo declararon la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de violación a las normas constitucionales que garantizan del debido proceso administrativo, lo que en definitiva regula el texto cuya violación se invoca como causa de casación en la especie, motivo por el cual debe desestimarse el medio analizado.

27. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos e incorrecta aplicación de la norma general núm. 07-14, puesto que confundió los procedimientos de determinación y sancionatorio; que al verificar el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario se trataba de una resolución que terminaba un procedimiento sancionador, por lo que aplicaban las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, sin embargo al analizar la validez del acto el tribunal *a quo* en el párrafo 26 de la sentencia impugnada indicó que el acto no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma general 07-14 al no haber entregado a la empresa el formulario de detalle de citación, haciendo referencia al artículo 6 de la

referida norma que lo plantea como un requisito del proceso de determinación de la obligación, de lo que se evidencia la incorrecta aplicación de la norma del proceso de determinación cuando no fue un hecho controvertido que la resolución correspondía a un procedimiento sancionador.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

29. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la incorrecta aplicación de la norma.** De la ponderación de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de la nulidad de la resolución de multa núm. ACID-0204-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, determinando que la administración tributaria no dio cumplimiento al debido procedimiento sancionador, específicamente el artículo 72 del Código Tributario, por lo que acogieron el recurso contencioso tributario y anularon el acto impugnado.

31. En ese sentido, se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, los jueces del fondo no establecieron el incumplimiento de la

norma general núm. 07-14 por la omisión del formulario de detalle de citación en el proceso de determinación, sino el incumplimiento del procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la norma, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

32. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

34. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.